

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de febrero de 1961 por la que se aclara el párrafo segundo del artículo 237 del Estatuto del Magisterio, sobre número mínimo de asistentes a las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación.

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, contiene, en su artículo 11, normas que determinan el quórum necesario para la válida constitución de los órganos colegiados. Contrastadas estas normas con los preceptos que regulan el artículo 237 del Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947, el número de asistentes exigido para la celebración de las sesiones de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación, se observa una divergencia entre ambos preceptos en cuanto la Ley previene que, en segunda convocatoria, el número de asistentes del órgano colegiado no deberá ser inferior a tres, y el referido artículo 237 afirma que, en segunda convocatoria igualmente, se constituirá la Comisión con los que asistan, cualquiera que sea su número, con tal de que no falten el Presidente y el Secretario.

Aun cuando, por su rango legal superior, es indiscutible la primacía de lo establecido en la Ley, se estima conveniente dictar normas aclaratorias del alcance que deba darse al párrafo segundo del repetido artículo 237 del Estatuto del Magisterio.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aclara el párrafo segundo del artículo 237 del Estatuto del Magisterio, en el sentido de que el número mínimo de asistentes exigido para la validez de los acuerdos adoptados por las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación en segunda convocatoria será el de tres, con obligada asistencia del Secretario o de quien haga sus veces.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se modifica el artículo 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 3 de agosto de 1950 modificó el texto del artículo 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1946 en el sentido de establecer en concepto de participación en beneficios un 10 por 100 de los salarios incrementados con los aumentos por años de servicio. La circunstancia de que el abono de la cantidad expresada en las pequeñas empresas produce ciertas dificultades de carácter económico se estima conveniente determinar que el abono del expresado devengo pueda realizarse de manera fraccionada unida a las liquidaciones normales de haberes de los trabajadores.

Por otra parte el hecho de venirse utilizando trabajadores eventuales aconseja establecer en favor de los mismos un devengo de eventualidad de que ya disfrutaban los pertenecientes a otras actividades semejantes, que les compense hasta cierto punto de su posición menos protegida en relación con los fijos de plantilla.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo que hizo suya la iniciativa del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho en su texto fijado en la Orden de 3 de agosto de 1950, que quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 42. En concepto de participación en beneficios y en tanto se desarrolle el contenido del artículo 26 del Fuero de los Españoles, las empresas abonarán a sus trabajadores fijos de plantilla una cantidad equivalente del 10 por 100 de los salarios base reglamentarios, incrementados en su caso con los aumentos por años de servicio. El expresado devengo será abonado semanal, quincenal o mensualmente en las liquidaciones normales de pago.»

Art. 2.º Se establece un plus en favor de los trabajadores eventuales equivalente al 20 por 100 del salario-base reglamentario de la categoría del trabajador. El expresado plus dejará de percibirse al pasar el trabajador a la condición de fijo o de plantilla.

Art. 3.º Las diferencias económicas a que den lugar los devengos que por la presente Orden se establecen podrán ser absorbidas o compensadas con las mejoras voluntarias establecidas por las empresas en favor de los trabajadores afectados.

Art. 4.º Los devengos establecidos en los artículos primero y segundo de esta Orden quedan excluidos de cotización de Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios y de Mutualismo Laboral, salvo en el Seguro de Accidentes de Trabajo, y no incrementará el fondo para el cálculo del Plus Familiar, sin perjuicio de lo que dispongan en su día las normas que desarrollan el Decreto de 21 de septiembre de 1960.

La presente Orden, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos económicos a partir de primer día de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de enero de 1961 que aprobaba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Arrastre.

Observados diversos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1961, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el artículo 21, página 1312, columna primera, línea 37, donde dice: «bajo la Dirección del Maestro», debe decir: «bajo la dirección del Maestro».

En el artículo 28, página 1313, columna primera, línea 34, donde dice: «tripulante a su consejero», debe decir: «tripulante o su consejero».

En el artículo 31, página 1313, columna primera, línea 74, donde dice: «trabajos predominantes manuales», debe decir: «trabajos predominantemente manuales».

En la página 1315, columna segunda, línea 38, donde dice: «Art. 20», debe decir: «Art. 50».

En el artículo 117, página 1322, columna primera, línea 23, donde dice: «Patrón de Pesca de Gran Altura ... 1.525», debe decir: «Patrón de Pesca de Gran Altura ... 1.565,—».

En el artículo 148, página 1326, columna primera, línea 69, donde dice: «causa natural (artículo 121)», debe decir: «causa natural (artículo 212)».

En el artículo 153, página 1327, columna primera, línea 6, donde dice: «a) Dietas de gastos de locomoción», debe decir: «a) Dietas y gastos de locomoción».

En el artículo 155, página 1327, columna primera, línea 33, donde dice: «Inspectores», debe decir: «Inspectores y Capitanes».

En el artículo 173, página 1329, columna primera, línea 48, donde dice: «con la empresa», debe decir: «por la empresa».

En el artículo 174, página 1329, columna segunda, línea 5, donde dice: «por el triplante», debe decir: «por el tripulante».

En el artículo 201, página 1332, columna primera, línea 10, donde dice: «hallándose del servicio», debe decir: «hallándose de servicio».

En el artículo 213, página 1333, columna segunda, línea 37, donde dice: «y en último caso», debe decir: «y en este último caso».

En el artículo 215, página 1333, columna segunda, última línea, donde dice: «párrafo segundo del artículo 12», debe decir: «párrafo segundo del artículo 126».